



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0005-2018-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 09 de Enero del 2018

## VISTO:

Informe N° 971-2017-GRM/ORAJ, Informe N°389-2017-GRM/GERESA.MOQ, y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N°389-2017-GRM/GERESA.MOQ , la Gerencia Regional de Salud, eleva el recurso de apelación que interpone don GUIDO ARTURO FLOR SALAS en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N°720-2017-GERESA-MOQ- GRS;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 720-2017-GERESA.MOQ-GRS de fecha 27-noviembre-2017, la Gerencia Regional de Salud declara infundado su solicitud del administrado GUIDO ARTURO FLOR SALAS de pago de la bonificación del Art. 184 de la Ley N° 25303, calculada en base a la remuneración total íntegra e infundado el pedido de pago de los devengados e intereses legales, la misma que ha sido notificada al recurrente con fecha 28-noviembre-2017;

Que, estando dentro del plazo establecido en el Art. 216.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede a impugnar la Resolución Gerencial Regional de Salud N°720-2017-GERESA-MOQ- GRS, escrito que reúne las formalidades establecidas en el Art. 211 del glosado TUO de la LPAG;

Que, con la interposición del recurso de apelación, se busca que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es el exigir de que el superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, el recurrente peticiona en su recurso impugnatorio que se revoque la resolución expedida por la Gerencia Regional de Salud y se declare fundado su pedido de pago de la bonificación del Art. 184 de la Ley N° 25303, por cuanto es personal nombrado que se ha encontrado laborando en la fecha de dación de la Ley N° 25303, razón por la que percibe actualmente dicha bonificación, sin embargo se le viene abonando sobre la base de la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total, por lo que solicita se le calcule el monto de los devengados desde la fecha de dación de la Ley N° 25303 y se le pague los intereses legales generados desde el año 1991 hasta la fecha de pago de los devengados;

Que, sobre el particular se tiene que precisar que la Ley N° 25303, a la que hace mención el recurrente, reguló el presupuesto del año 1991, en la que se establecía una





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0005-2018-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 09 de Enero del 2018

bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajan en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, de acuerdo al principio de anualidad, las leyes de presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto;

Que, conforme se ha precisado en el considerando precedente la referida disposición estuvo vigente, durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, asimismo es preciso, señalar que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se regularon los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Tal es así que el Art. 8 señala que para efectos remunerativos se considera :a) Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, está constituida para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Asimismo el Art. 9 del citado cuerpo legal establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores es otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: a) compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo b) la bonificación diferencial a que se refieren los Decretos Supremo N° 235-85-EF N° 067-88-EF y N° 232-88-EF se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, el Decreto. Supremo N° 051-91-PCM, es una norma vigente en el ordenamiento nacional, por lo tanto, no puede ser desconocida o inaplicable por los operadores estatales, excepto en el caso de los beneficios expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas conformantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado;

Que, de otro lado en el caso de autos, a folios seis (06) obra el Informe N°518-2017-GRSM-DGDRH, emitido por el Director de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, en el que se precisa que el monto que perciben los administrados del Ministerio de Salud que laboran en zonas rurales y urbano marginales durante los años 1991 hasta 1992, por el concepto del 30% de bonificación del Art. 184 de la Ley N° 25303, es en base a la Remuneración Total de los años 1991 y 1992. Así mismo precisa que el Art. 184 de la Ley N°







# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0005-2018-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de Enero del 2018

25303, no dispone la actualización de la Remuneración Total, sea para incorporar nuevos conceptos remunerativos o en la cuantía de estos y por principio de Legalidad no puede ser tomado en forma distinta a ello;

Que, el procedimiento administrativo en general, reglamentado por la Ley N° 27444 y su TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento común desarrollado por las entidades, estableciendo como pilares de estos procedimientos diversos principios entre los que se puede mencionar: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, conducta procedimental y que específicamente el caso de autos merece hacer resaltar el principio de legalidad; considerado "la columna vertebral de la actuación administrativa", esto implica que la Administración debe sujetar su funcionamiento a las normas legales y a lo que dispongan las mismas en cuanto a la formalidad y a la materia sobre la cual es competente y la finalidad de cada una de las actuaciones, lo contrario implicaría la nulidad de pleno derecho;



Que, estando a lo manifestado en el Informe N° 971-2017-GRM/ORAJ, sus actuados adjuntos y contando con autorización de Gerencia General Regional y proveído de autorización de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;

De conformidad con la Ley N° 25303, Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N°1173 y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27867 y demás normas modificatorias, Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GR.M y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DESESTIMAR** por infundado el recurso de apelación interpuesto por don GUIDO ARTURO FLOR SALAS en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N°720-2017-GERESA-MOQ- GRS de fecha 27-noviembre-2017 emitida por la Gerencia Regional de Salud y en cumplimiento del Art. 226.1 a) del TUO de la Ley N° 27444 concordante con el Art. 41 de la Ley N° 27867 y el Art. 12 de la Ley N° 27783, declarar agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE,** copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Salud, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información y a don GUIDO ARTURO FLOR SALAS en su domicilio real sito en Calle Huayna Cápac S-10. Distrito de Samegua/ Moquegua, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Abog. WILDO JULIO FERREL ZEBALLOS  
GERENTE GENERAL